



**EL DERECHO DE LA IGUALDAD FRENTE A LAS UNIVERSALIDADES
JURÍDICAS QUE NACEN ENTRE LAS PAREJAS.**

AUTORES:

**María Valentina Martínez Romero
Santiago Elías Rojas Moreno**

DIRECTORA DE SEMILLERO:

Clara Carolina Cardozo Roa

Trabajo de grado para optar al título de abogados

**Programa de Jurisprudencia
Facultad de Jurisprudencia**

Universidad del Rosario

Bogotá DC, Colombia

2025

EL DERECHO DE LA IGUALDAD FRENTE A LAS UNIVERSALIDADES JURÍDICAS QUE NACEN ENTRE LAS PAREJAS^{1*}

María Valentina Martínez Romero^{2*}

Santiago Elías Rojas Moreno^{3*}

RESUMEN

El derecho de igualdad ha transformado concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano, a través de la extensión de garantías propias de los modelos tradicionales a otros tipos de familia, tanto en el ámbito personal como patrimonial. Así, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia se han enfrentado al tratamiento diferencial que hace la legislación en materia de las universalidades que se forman con ocasión del matrimonio y de la unión marital de hecho. Con la decisión SC1422-2025 con la que se aceptó la existencia de la sociedad de hecho especial se evidencia un esfuerzo por velar por la protección de este derecho fundamental, adoptando nuevas figuras jurídicas o incluso dando un uso diferente a tradicionales a fin de garantizar que no haya ningún tipo de discriminación.

La ponencia se desarrollará en tres capítulos. El primer capítulo abarcará las figuras jurídicas tradicionales que se utilizaban para regular situaciones patrimoniales no maritales. El segundo capítulo, se enfocará en la transformación del concepto de familia y se estudiará el impacto de la Ley 54 de 1990 frente a la protección del derecho de igualdad. Por último, el tercer capítulo se centrará en las soluciones jurisprudenciales en la búsqueda de una garantía real y efectiva del derecho de igualdad, analizando la introducción de la figura de sociedad de hecho especial estipulada en la decisión SC1422-2025 como respuesta a la coexistencia de una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial.

¹Artículo de investigación elaborado en el marco del semillero de investigación “Evolución del derecho sucesoral colombiano” de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

²María Valentina Martínez Romero, estudiante de jurisprudencia de décimo semestre. Actualmente realizo mi profundización en Derecho Privado. Me interesan las áreas de derecho civil, comercial y de contratos.

³Santiago Elías Rojas Moreno, estudiante de jurisprudencia con interés en el derecho de familia, minero y administrativo

Palabras claves: Derecho a la igualdad; familia; sociedad conyugal; sociedad patrimonial; unión marital de hecho.

ABSTRACT

The right to equality has reshaped the concept of family within Colombian law by extending guarantees that once belonged only to traditional family models towards other family structures, both in personal and patrimonial matters. Over time, the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice have dealt with the unequal treatment that current legislation gives to the universalities formed through marriage and those arising from non marital unions. The Supreme Court's Decision SC1422-2025, which recognized the existence of a new legal concept that shows an effort to protect this fundamental right by creating new legal figures or reinterpreting traditional ones to avoid any form of discrimination.

This paper is organized into three chapters. The first one reviews traditional legal figures used to regulate non-marital patrimonial relationships. The second one, explores how the concept of family has evolved and examines the impact of Law 54 of 1990 on the protection of equality. Finally, the third chapter discusses judicial approaches aimed at ensuring a real and effective guarantee of equality, with especial attention to the new legal figure introduced in Decision SC 1422-2025 as a response to the coexistence between a marital partnership and a patrimonial partnership.

Keywords: Right to equality; family; marital partnership; patrimonial partnership, non-marital union.

INTRODUCCIÓN

Los artículos 2º y 8º de la Ley 54 de 1990 prevén la imposibilidad de coexistencia de la sociedad conyugal con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

(SPECP). El artículo 2o exige que, para que nazca la SPECP, se requiere que la conyugal esté disuelta y el 8° al disponer que el matrimonio de uno de los compañeros genera la disolución de la unión marital de hecho y, en consecuencia, la de la SPECP. Esto ha generado una situación de desigualdad entre los derechos de los cónyuges a la sociedad conyugal y el de los compañeros a la SPECP, que, puede no formarse a pesar de que pase el tiempo.

En los últimos años, la Corte Suprema de Justicia ha propuesto varias soluciones encaminadas a solucionar esa problemática. Es así como, la pregunta de investigación que se abordará en este escrito es: ¿Cómo el derecho a la igualdad se ha visto afectado por las decisiones judiciales y normativa vigente sobre la coexistencia entre una sociedad patrimonial y una sociedad conyugal en Colombia?

Es así como el objetivo general consiste en analizar los efectos generados frente al derecho de igualdad a partir de las decisiones judiciales y normativa vigente sobre la coexistencia entre una sociedad patrimonial y una sociedad conyugal en Colombia. A fin de lograr este objetivo general, se propone por un lado, examinar las figuras jurídicas tradicionales empleadas antes de la Ley 54 de 1990, incluyendo la sociedad de hecho, el enriquecimiento sin causa y el contrato laboral realidad. Así mismo, analizar la evolución del concepto de familia en concordancia con el principio de igualdad. Por último estudiar las soluciones de las decisiones judiciales, para determinar si garantiza efectivamente el derecho a la igualdad.

En este contexto, la Ley 54 de 1990 marcó un avance importante al establecer un régimen patrimonial para las Uniones Maritales de Hecho, al contemplar la conformación así la sociedad patrimonial. Es importante resaltar que la Ley 54 de 1990 permite la coexistencia del matrimonio y de la unión marital de hecho. Según Cardozo Roa (2024), en su análisis sobre los derechos sucesorales de parejas en situaciones de pluralidad, menciona que no se exige a los integrantes que sean solteros antes de iniciar la unión marital de hecho y el matrimonio no se disuelve por el surgimiento de una unión marital de hecho.

Sin embargo, no es posible que esos dos vínculos creen al mismo tiempo dos regímenes patrimoniales, puesto que, cada régimen demuestra una forma de organización del patrimonio de la pareja. La coexistencia entre sociedad conyugal y sociedad patrimonial ha provocado varios conflictos que vulneran el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento. Esto demuestra que el conflicto no solo afecta en el ámbito patrimonial sino también a nivel constitucional.

Adicionalmente, esta incertidumbre adquiere especial relevancia en el ámbito sucesoral, puesto que, en la muerte del causante surge la necesidad de identificar con claridad qué sociedad patrimonial o conyugal tiene prelación sobre los bienes, ocasionando conflictos entre herederos y compañeros permanentes. La falta de claridad entre los derechos que le corresponden al cónyuge y al compañero o compañera permanente ponen en riesgo el derecho de igualdad en el acceso a la masa sucesoral.

Frente a dicha problemática y la ausencia de regulación en la ley, la jurisprudencia en decisiones como la SC-7019 de 2014 y la SC 4027 de 2021 han sido una herramienta para poder buscar posibles soluciones a las consecuencias de la coexistencia entre sociedades patrimoniales. La novedad de la sentencia SC-1422 de 2025, presenta la creación de la figura de la sociedad de hecho especial, buscando armonizar los efectos patrimoniales frente a la coexistencia de sociedades.

La presente investigación de carácter dogmático y documental, se basa en la revisión de fuentes primarias como la Ley 54 de 1990, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema. También se realizará una revisión de la doctrina como fuente secundaria acerca de los regímenes patrimoniales de las parejas. Esta metodología permitirá identificar los criterios que ha tomado la jurisprudencia para solucionar el conflicto, así como evaluar si estas decisiones garantizan efectivamente el derecho de la igualdad o si, ocasionan nuevos conflictos que afecten la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales de los miembros de las diferentes uniones.

1. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

La presente investigación partirá del desarrollo de los conceptos de familia, matrimonio, unión marital de hecho, sociedad conyugal, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sociedad de hecho especial e igualdad familiar, conceptos entendidos como pilar fundamental para entender el funcionamiento del régimen sucesoral y de familia en Colombia. Mediante estos conceptos será analizado el cómo la noción de familia ha avanzado junto con sus efectos patrimoniales, todo esto en búsqueda de una igualdad sustancial, material y formal.

La familia, que fue definida por la Constitución como el núcleo que fundamenta la sociedad (Art 42), puede entenderse constituida tanto por vínculos naturales como jurídicos, incluyendo en sí la libre determinación de las personas para constituirla. Esta disposición, más allá de tener un carácter declarativo y gramático de la definición de familia, refleja la importancia del reconocimiento de la familia como un espacio de socialización, protección y desarrollo. Reconociendo que la misma puede nacer de la libre voluntad, a través de matrimonio o convivencia, fundamentándose en el principio de autonomía de la voluntad.

Entre las formas en las que puede constituirse la familia, el matrimonio es considerado la figura más representativa, éste fue definido por el código civil como un contrato solemne a través del cual “un hombre y una mujer” realizan una unión para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente (Art 113). No obstante, esta concepción del matrimonio ha sido objeto de transformaciones tanto jurisprudenciales como legislativas, en gran parte, realizadas por la corte constitucional, representando la evolución del derecho de familia, tornándolo un modelo más inclusivo en el que sus fundamentos sean la dignidad humana y la igualdad.

También existe la unión marital de hecho como una figura a través de la cual puede ser constituida la familia, unión reconocida en la Ley 54 de 1990, esta surgió como una respuesta a las transformaciones sociales que cuestionaban la rigidez del

matrimonio como la única vía disponible y legítima para contraer matrimonio y constituir una familia. Esta norma definió ésta unión como aquella formada por “un hombre y una mujer” que sin estar casados forman en comunidad una vida singular y permanente, esta visión de unión fue ampliada por la jurisprudencia, reconociendo que la solidaridad, afectividad y estabilidad pueden existir fuera de los formalismos matrimoniales siempre y cuando exista una verdadera convivencia y un proyecto de vida en comunidad.

En la materia patrimonial, ambas uniones (el matrimonio y la unión marital de hecho) generan consecuencias jurídicas, para el primero nace la sociedad conyugal, que definió el código civil en su artículo 180 como una comunidad de bienes que nace por el mero hecho de contraer matrimonio. Buscando así que los aportes y esfuerzo mutuo de los cónyuges fueran distribuidos equitativamente en los frutos en común producto de la sociedad constituida. Por su parte, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que fue regulado por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, estableciendo que su existencia se presume cuando la unión marital de hecho ha perdurado por más de dos años, sin que existan tampoco impedimentos para contraer matrimonio. El reconocimiento de esta sociedad representó un avance que extendió la protección patrimonial a aquellos que optaron como forma de constituir familia la convivencia. Como conclusión puede exponerse que estos conceptos convergen en el principio de igualdad familiar, que se deriva de lo establecido en el artículo 42 de la constitución política, que establece que las relaciones familiares deben encontrarse fundamentadas en la igualdad de derecho y deberes entre todos los que constituyen todo tipo de uniones familiares, promoviendo el respeto entre todos los que forman parte del núcleo familiar. Este principio ha buscado que el derecho de familia tenga una visión pluralista y democrática; en síntesis, estas nociones ayudan a comprender la evolución del derecho de familia en Colombia hacia un modelo más digno e igualitario, que busca la protección de los vínculos que sustentan la convivencia humana.

Capítulo1: Figuras jurídicas tradicionales que se utilizaban para regular situaciones patrimoniales no matrimoniales.

1.1. Marco Constitucional y principio de la igualdad antes de la ley 54 de 1990 y la Constitución de 1991.

El principio de igualdad en nuestro ordenamiento jurídico ha sido esencial para un Estado Social de Derecho. La Corte Constitucional se ha encargado de determinar el alcance y los efectos de la garantía de este derecho en los colombianos. En este contexto resulta necesario analizar la percepción del derecho de igualdad antes de la Ley 54 de 1990 frente a la familia y las uniones familiares. La transformación de este principio permite demostrar cómo ha evolucionado también el ordenamiento jurídico en materia de protección familiar y las nuevas realidades sociales que requieren adaptar el marco jurídico del derecho de igualdad a las dinámicas sociales contemporáneas.

Es bastante importante analizar el concepto de igualdad antes de la constitución de 1991. Según Cabrera Suárez (2011) “La Constitución Política colombiana de 1886 no consagra el derecho de igualdad, sino que hacía referencias a él de forma indirecta y poco satisfactoria. Por ejemplo, el artículo 22 decía que no habrá esclavos y el artículo 19 establecía la asistencia social a los grupos marginales” (p.9). Ahora bien, en el Código Civil, en sus artículos 74, 1039, entre otros; si bien no se menciona la igualdad como derecho, sí se prevé que las personas, especialmente naturales, sean tratadas de la misma forma por el legislador.

1.2. Desigualdades históricas en las relaciones de pareja.

El marco del principio de igualdad en la época no permitía abarcar a cabalidad distintas aristas de la sociedad colombiana. Es por lo anterior que, durante gran parte de la historia jurídica colombiana, las relaciones de pareja se encontraron marcadas por profundas desigualdades, especialmente, porque las únicas parejas reconocidas en el ordenamiento jurídico eran las casadas heterosexuales.

El matrimonio, según la definición contenida en el artículo 113 del Código Civil, constituye un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. Conforme al artículo 180, se crea automáticamente la sociedad conyugal por el matrimonio, esta figura ha permitido la

protección patrimonial de los bienes adquiridos en común entre cónyuges. Aunque, las mujeres no tenían capacidad de administrar los bienes y apenas se casaban, se sometían al régimen de la potestad marital, que implicaba que fueran sometidas a un régimen de incapacidad relativa. Como explica Cardozo Roa (2020), esta restricción se justificaba en la errónea concepción de la superioridad del hombre en los negocios y en sus habilidades para el pleno uso, goce y disposición de la propiedad (p. 168). Aunque la mujer tenía derecho a los gananciales al término del matrimonio.

La promulgación de la Ley 28 de 1932 permitió un avance significativo puesto que se le otorgó a la mujer la capacidad en el manejo del patrimonio durante el matrimonio, permitiendo que los cónyuges actuarán en igualdad de condiciones frente a la administración de sus bienes. Adicionalmente, en caso de disolución del vínculo, la Ley garantizaba que cada cónyuge recibiera la participación que le corresponde en las utilidades o beneficios de la sociedad, promoviendo así la materialización del derecho de igualdad al eliminar estas discriminaciones basadas en el género, protegiendo los mismos derechos y deberes en el matrimonio (Deere & León, 2021). Aunque, en este tema, aún hace falta que se dé una igualdad real entre el hombre y la mujer.

A pesar de los avances logrados en materia de igualdad en cuestiones de género en el matrimonio, el ordenamiento jurídico colombiano presentaba importantes vacíos legales que desprotegían a las personas que se encontraban en uniones no matrimoniales. Dicha percepción se debía a que, al ser Colombia un país con una gran influencia de la religión católica, estas uniones fueron objeto de un rechazo social. La desprotección se evidenciaba en materia patrimonial en caso de separación donde no existían mecanismos legales que garantizaran una distribución equitativa de los bienes adquiridos durante la convivencia. Tampoco existían derechos sucesorales o pensionales, ni regulación de la administración durante la vigencia de la unión. Esta situación ocasionaba conflictos que requería de una respuesta jurídica, no solo fuera influenciada por la figura tradicional del matrimonio y la religión.

1.3. Respuestas jurídicas al vacío normativo.

Frente a la falta de regulación para las uniones no matrimoniales, comenzaron a surgir diversas figuras jurídicas que permitieron ofrecer una solución a la problemática social. La denominación más común a estas uniones era la de “concubinato” que proviene del latín *concupinatus* (*cum cubare*), y hace referencia a la unión de dos personas solteras (Palacio Jiménez & Pérez López, 2017). El concepto de concubinato, sin embargo, era una figura profundamente discriminatoria, debido a que no se consideraba que los concubinos pudieran gozar de derechos y deberes como en el matrimonio. Así como, se presentaba una tendencia a responsabilizar a la mujer por la situación de la unión, como si por su comportamiento hubiera permitido esa forma de convivencia irregular sin ser un matrimonio. Como lo establece el Código Civil de la Unión en el artículo 329: “Para los efectos del artículo anterior no se tendrá como concubina de un hombre sino la mujer que vive públicamente con él, como si fueran casados, siempre que uno y otro sean solteros o viudos” Este artículo fue derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, con la que se adoptó como Código Civil de la República el de la Unión y no fue sustituido por otra disposición similar.

No obstante, en 1935, la Corte Suprema de Justicia profirió una decisión que dio inicio al reconocimiento jurídico de estas parejas y a partir de ella comenzó a desarrollar criterios para proteger a las personas en situación de concubinato. La solución jurisprudencial consistía en establecer que en estas uniones se pueden generar efectos patrimoniales a través de la figura de sociedad de hecho, haciendo una analogía a esta figura de las sociedades mercantiles. Esta decisión, logró que los bienes adquiridos durante la convivencia y las obligaciones contraídas fueran consideradas como patrimonio común entre la pareja. Esto permitió una protección patrimonial y un reconocimiento a estas uniones tan estigmatizadas por la sociedad, siempre que se lograrán probar los elementos esenciales tanto del contrato de sociedad comercial de hecho como los propios de la sociedad de hecho entre concubinos. La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (Sentencia del 30 de noviembre de 1935), estableció tres elementos esenciales: los cuales son: 1. Elementos esenciales del contrato, 2) Exigencia de relaciones sexuales notorias y 3) “*Affectio societatis*”. La decisión de 1935 sentó bases para un desarrollo

jurisprudencial que reforzó los requisitos para establecer una sociedad de hecho entre concubinos. Esto se debe a que anteriormente se presentaban conflictos al momento de probar la existencia de esta figura.

Por esta razón, el tribunal determinó que el consentimiento entre los socios puede evidenciarse de la siguiente manera: Primero debían existir actos que dieran cuenta de una explotación económica común. Segundo, estas actividades debían perseguir un beneficio común para ambos convivientes. Tercero, la colaboración debía realizarse en pie de igualdad. Finalmente, la sociedad no debía emanar de situaciones de simple indivisión, tenencia o conservación de bienes comunes, sino de una verdadera actividad societaria. (Céspedes-Báez & Cardozo Roa, 2020, p. 172). También establece dos limitaciones importantes las cuales fueron que la figura societaria no podía estar encaminada exclusivamente a fomentar el concubinato y el objeto de la sociedad debía encaminarse hacia propósitos distintos de los que surgen de la convivencia en común, es decir, debía existir una actividad económica específica que fuera más allá de la convivencia.

Adicionalmente, se les otorga la posibilidad a los concubinos reclamar ganancias frente a la figura *in rem verso* o por *pro socio* si se presentaba un posible enriquecimiento sin justa causa de un concubino. Para que los miembros del concubinato pudieran acudir a estas figuras debía presentarse tres requisitos: (i) el incremento del patrimonio de uno de los convivientes, (ii) el empobrecimiento correlativo del otro y (iii) la ausencia de un fundamento jurídico que justificara dicho desequilibrio (Palacio Jiménez & Pérez López, 2017).

Por último, también se consideró la opción de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre concubinos. Lo anterior se debía a que no siempre había una colaboración económica para que naciera una sociedad de hecho. Según Murcia (1956) podría la mujer ayudar a su pareja en los negocios, por ejemplo si era una secretaria o empleada del hombre y el Código Sustantivo del trabajo no prohibía esta relación laboral. Al respecto, el Tribunal Supremo de Trabajo en 1949, negó la posibilidad de declarar un contrato de trabajo entre los concubinos, debido a que no

consideraba que existiera subordinación jurídica, ni salario, ni prestación de un servicio laboral.

Capítulo 2: Evolución de la protección patrimonial de las parejas no casadas y el derecho de igualdad familiar en el marco del ordenamiento jurídico en Colombia.

Durante gran parte de la historia jurídica colombiana, la concepción del concepto de familia y la conexión de ésta con las relaciones patrimoniales de sus miembros estuvieron arraigadas fuertemente por un sesgo de género. Tal y como se ha documentado en diversos estudios históricos, en los cuales se menciona la incapacidad civil relativa a la cual era sometida la mujer casada, toda vez que el esposo tenía potestad total para administrar y disponer los bienes propios y de su cónyuge (Gaviria Gil, Vallejo Mejía & Correa Henao, 2013). Esta estructura legal invisibilizaba la autonomía económica de la mujer y reforzaba un modelo patriarcal, incompatible con el principio de igualdad que años después entablaría la constitución de 1991.

La superación de la desigualdad tomó tiempo, llegando a darse una lucha de décadas de reformas legales y presión social para que las mujeres pudiesen llegar a administrar de forma libre su patrimonio, abriendo así mismo el paso a la comprensión del matrimonio y los distintos tipos de unión como espacios de equidad.

Como se dijo, antes de la expedición de la ley 54 de 1990, no existía una figura legal que relacionara la unión y convivencia entre dos personas sin vínculo matrimonial, ya que este tipo de relaciones carecían de un reconocimiento jurídico expreso y sólo contaban con algún reconocimiento jurisprudencial.

Este vacío legal representaba una desigualdad material frente al matrimonio, toda vez que este contaba con un régimen patrimonial claro y regulado, mientras que, como se dijo, las parejas que no se encontraban casadas quedaban expuestas a la desprotección jurídica y a litigios complejos para poder obtener derechos adquiridos

en común. La Ley 54 de 1990 reconoció la Unión Marital de Hecho y en su art. 2o estableció la figura de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, presumiendo la existencia de ésta a partir de los dos años de convivencia permanente, siempre que ninguno de los dos compañeros tuviera una sociedad conyugal vigente (inicialmente, se exigía además un año entre la disolución de la sociedad conyugal y el inicio de la sociedad patrimonial).

Este acercamiento de los demás tipos de uniones diferentes a la matrimonial permitió responder temporalmente a la necesidad de reconocimiento que pedían los compañeros permanentes, así como ayudó a reconocer un hecho social evidente. Esta ley, no obstante, se limitó a regular los aspectos patrimoniales, sin tomar en cuenta otro tipo de derechos personales y/o familiares, así como también excluyó las parejas del mismo sexo. La evolución jurisprudencial por su parte ha tenido un papel determinante para lograr la expansión del concepto jurídico de familia.

La constitución de 1991 introdujo un mandato de igualdad y de protección de las distintas formas de familia, toda vez que en este la define como el núcleo fundamental de la sociedad, estableciendo su protección constitucional en el marco del artículo 42 de la constitución, garantizando a ésta protección jurídica y obligando al estado a que la protección de esta sea integral sin embargo, no ha existido una regulación real de la coexistencia de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, resultando en tensiones jurídicas que afectan la seguridad jurídica y el goce efectivo de derechos. La jurisprudencia llenó vacíos normativos hasta cierto punto, pero persisten desafíos que afectan una igualdad material real.

Estos desafíos pueden sintetizarse en una falta de regulación proveniente del legislador sobre la coexistencia de regímenes, así como una falta de regulación en la aplicación de las “soluciones” dadas por la jurisprudencia. También en una necesidad latente de unificar los criterios jurisprudenciales para evitar contradicciones en las decisiones judiciales, como se evidenciará en el siguiente capítulo cuando se comparen las sentencias SC-7019 de 2014, SC- y SC-1422 de 2025.

El tránsito histórico y legal desde la figura de la incapacidad y la invisibilización jurídica de la mujer, reflejada a través del concubinato hacia un sistema que reconozca las diversas formas de unión refleja un cambio trascendente en la concepción de familia. Avance impulsado por la ley y la jurisprudencia, especialmente desde la constitución de 1991. Aún así, la igualdad formal alcanzada debe materializarse en una igualdad material efectiva, evitando que las soluciones judiciales deriven en nuevas inseguridades jurídicas

Capítulo 3: Desarrollo y tensiones jurisprudenciales en torno a la coexistencia de la sociedad conyugal y patrimonial: especial referencia a la figura de sociedad de bienes especial establecida en la Sentencia SC1422 de 2025.

El presente capítulo abordará el análisis jurisprudencial de la coexistencia entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho. Al analizar las decisiones claves del 2014 al 2025, se comprenderá las diferentes posturas de la Corte con el fin de responder a los vacíos normativos. Las implicaciones que tiene cada decisión en el derecho sucesoral y en la garantía del principio de igualdad.

3.1. Análisis de la sentencia SC-7019 de 2014

La sentencia 7019 de 2014 se convierte en una decisión fundamental para el análisis de los conflictos generados por la coexistencia entre la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal. En el presente caso se observó la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, durante la convivencia, uno de los compañeros contrajo matrimonio con un tercero.

La Corte determinó la existencia de la sociedad patrimonial, no obstante, de acuerdo con con el artículo 5 literal b de la Ley 54 de 1990 se entiende disuelta dicha sociedad patrimonial al momento que el cónyuge contrae matrimonio con el tercero. Esta postura otorgó una prioridad evidente a la sociedad conyugal conformada por el matrimonio posterior, puesto que, el matrimonio no puede interpretarse como cualquier contrato. Contraer matrimonio modifica el estado civil de las personas y ocasiona un sin fin de efectos jurídicos.

Adicionalmente, el compañero permanente contaba con un término establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que dispone "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros". Por lo tanto, al haber transcurrido más del tiempo dispuesto en la Ley, después de la disolución de la sociedad patrimonial, ya no fue posible ejercer esta acción por prescripción del término legal.

Considerando la importancia del matrimonio en el concepto de familia a lo largo de la historia, resulta lógico comprender la postura de la Corte en esta sentencia. Si bien se encuentra fundada en el término establecido según la Ley 54 de 1990, resulta importante destacar que la Corte no tuvo en consideración los bienes adquiridos durante la convivencia de la unión marital hasta la muerte del causante. Así mismo, no se tuvo en consideración que la compañera permanente desconocía la existencia del acto jurídico de matrimonio celebrado por su compañero con una tercera persona. Esta decisión desconoce la evolución del concepto de familia, los esfuerzos realizados durante la unión marital de hecho y el principio de igualdad frente al compañero permanente y el cónyuge.

3.2. Análisis de la sentencia 4027 de 2021.

El proceso por el cual se llegó a la sentencia SC4027 de 2021 fue una acción de simulación iniciada por la cónyuge contra su esposo y contra la compañera permanente del mismo. La demandante del proceso inicial alegó que el cónyuge había simulado la venta de un bien inmueble para sustraerlo de la sociedad conyugal que alegaba la demandante se encontraba vigente, toda vez que, si bien éstos se encontraban separados de hecho, persistía su vínculo matrimonial ya que no se había decretado una disolución judicial. A su criterio, la compraventa representaba no más un acto aparente, que fue usado únicamente para defraudar los derechos patrimoniales a los que alegaba tenía derecho como cónyuge. Respecto de la postura contraria, el demandado y su compañera permanente expusieron que el negocio jurídico era válido y real, y que, el objeto por el que se inició la controversia no pertenecía a la sociedad conyugal, ya que esta se

encontraba materialmente disuelta gracias a la separación de hecho de los cónyuges que, según alegaba el demandado, había sido prolongada y definitiva. También fue alegado que existía para el momento de la venta una unión marital de hecho estable, continua y pública de la que derivaban derechos patrimoniales.

El juzgado de primera instancia declaró probada la simulación absoluta, alegando que la sociedad conyugal se encontraba en vigencia toda vez que no se había declarado su disolución judicial, por tanto, el acto jurídico celebrado en su vigencia era ineficaz. No obstante, en segunda instancia el tribunal revocó la decisión inicial tomando de presupuesto que la separación de hecho había finalizado la comunidad de vida y de bienes, alegando que la sociedad conyugal en práctica se encontraba disuelta, por tanto, los bienes adquiridos durante la convivencia de los compañeros permanentes pertenecían a la sociedad patrimonial. Respecto de esto, la cónyuge interpuso un recurso, que llegaría a la Corte Suprema de Justicia. La misma en el desarrollo de la resolución del recurso planteó el debate respecto a si la separación de hecho irreversible y prolongada se entenderá por sí misma como una causa material de la disolución de la sociedad conyugal, y si, posterior a esto, pueden reconocerse efectos patrimoniales posteriores a esta disolución al iniciarse una unión marital de hecho.

La sentencia SC4027-2021 representó un hito en la evolución del derecho de familia y sucesoral colombiano, esto bajo el entendido de que replanteó la concepción tradicional e histórica respecto de la vigencia y la coexistencia de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El caso analizado fue originado debido a un conflicto originado entre la esposa legítima y la compañera permanente de un hombre, que, según se alegaba, tras años de separación de hecho, conformó una nueva unión marital de hecho sin haber realizado la disolución de su matrimonio anterior.

El debate jurisprudencial giró en torno a lograr la determinación de si los bienes adquiridos durante la convivencia con la compañera permanente debían ser considerados como parte de la sociedad conyugal anterior que no había sido ni disuelta ni liquidada o si correspondían a una nueva sociedad patrimonial creada a

través de la unión marital de hecho. La Corte por su parte concluyó que la separación de hecho prolongada (por más de dos años) y definitiva entre los cónyuges, se entiende disuelta materialmente la sociedad conyugal, aún cuando subsista el vínculo matrimonial formalmente, y por tanto existe la posibilidad de que se configure una SPECP con un tercero.

A diferencia de la postura sostenida en la sentencia SC7019-2014, esta decisión fue más progresista en el sentido de que adoptó una interpretación más acorde a la evolución del concepto de familia, más acorde a la constitución y más realista con los hechos presentados. El fallo realizó una revisión a detalle del ordenamiento jurídico, ahondando en los artículos 180 y 1774 del Código Civil, todo esto para sostener que la sociedad conyugal no nace desde su disolución, sino que nace del matrimonio, coexistiendo de manera real y efectiva tanto la sociedad conyugal como el matrimonio.

Con fundamento en lo anterior, la corte desarrolló un razonamiento en el cual estableció que si la sociedad conyugal surge con el matrimonio y “se extingue” con la ruptura de la convivencia, su disolución material se entendería surtida con la separación definitiva de los cónyuges, teniendo como consecuencia que si uno de ellos forma una unión marital de hecho prolongada y estable con otra persona, esa relación podría generar una sociedad patrimonial con reconocimiento, sin que existe superposición de un régimen económico u otro.

Así, la corte reconoció que la unión marital de hecho y el matrimonio si pueden coexistir como vínculos personales, pero no pueden coexistir sus sociedades de bienes, esto bajo el entendido de que cada una responde a una realidad y comunidad económica distinta, a través de esta precisión, la corte ayudó a resolver la incertidumbre respecto de la doble comunidad matrimonial, solucionando los conflictos derivados de las familias simultáneas, adoptando un verdadero criterio de equidad que lograra atender la verdad material de los distintos tipos de relaciones.

La corte concluyó que la coexistencia de ambas figuras no debe ni puede implicar que exista duplicidad de los efectos patrimoniales, toda vez que la sociedad

conyugal se considera disuelta con el hecho de la separación prolongada, pero sus efectos serán extintos solamente hacia el futuro, es decir, los bienes adquiridos hasta ese momento pertenecen a la sociedad conyugal, mientras que los posteriores, pertenecen a la sociedad patrimonial creada con la unión marital de hecho.

Si bien la Corte reconoce la disolución material de la sociedad conyugal con la separación de hecho, no define los criterios que deben ser tenidos en cuenta para saber cuándo una separación es definitiva y/o irrevocable, una indefinición que a futuro podría generar controversias, toda vez que la prueba de la separación y el inicio de la nueva unión es lo que determinaría los efectos patrimoniales de una u otra sociedad.

En las sentencias SC2429-2024 y SC3085-2024, se reiteró que la separación física entre los cónyuges por más de dos años ocasiona la disolución de la sociedad conyugal siempre que exista una ruptura del proyecto de vida en común. Por lo tanto, después de este tiempo, los bienes adquiridos por los cónyuges dejan de integrar la comunidad de gananciales, permitiendo así la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Estas decisiones buscaron armonizar la protección del nuevo concepto de familia y la seguridad jurídica considerando la decisión SC4027 de 2021.

Así, el camino jurisprudencial iniciado por la sentencia SC4027 de 2021 fue continuado por la corte al resolver problemáticas similares en decisiones como la SC3085 de 2024 y SC1422 de 2025, a través de las cuales retomó la discusión respecto de los efectos patrimoniales derivados de separaciones de hecho y la posibilidad del reconocimiento de nuevas uniones en vigencia del matrimonio formalmente. Estas providencias aportaron matices que nutrieron y profundizaron el entendimiento de la coexistencia entre distintos tipos de familia.

Como conclusión, la corte avanzó hacia una concepción un poco más dinámica del derecho de familia, reconociendo la posibilidad de la existencia de una sociedad patrimonial tras la separación fáctica de la vida en comunidad de los cónyuges,

fortaleciendo la protección entre los distintos tipos de familia y la igualdad entre estos.

3.3. Análisis de la sentencia SC 1422 de 2025:

Luego de los conflictos generados por las transformaciones sociales y jurídicas en torno a la evolución del derecho de familia, así como de las tensiones derivadas de la coexistencia entre la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, la sentencia SC 1422 de 2025 aparece como una posible solución a la problemática.

Esta sentencia trae un contexto diferente a las jurisprudencias anteriormente analizadas. La convocante solicitó declarar la existencia de una unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial que tuvo con su compañero permanente. Sin embargo, se encontraba casada con un tercero y no había sido disuelta dicha sociedad conyugal, pese a que había cesado la convivencia entre los cónyuges con dos años de anterioridad al inicio de la convivencia en la unión marital de hecho. La Corte estableció la imposibilidad de coexistencia entre comunidades universales, es decir sociedad conyugal y sociedad patrimonial, según lo estipulado en el artículo 42 de la Constitución Política y al artículo 2, literal b) de la Ley 54 de 1990.

Realiza un análisis interesante frente al precedente consolidado en la sentencia SC 4027 de 2021. Considera que esta decisión, no se ajusta al tenor del artículo 1820 del Código Civil debido a que la sociedad conyugal requiere de formalidades para conformarse y así mismo las requiere para disolverse. La necesidad de este paralelismo de las formas jurídicas se debe a que el matrimonio es la única figura que modifica el Estado Civil y por tanto exige que para modificarse nuevamente sea realizada una formalidad, como lo es la del proceso de divorcio.

La separación física no refleja adecuadamente la voluntad entre los cónyuges de no preservar la sociedad conyugal, puesto que no existe un punto específico donde inicie el plazo de los 2 años, ni una divulgación eficaz que determine la disolución de la sociedad conyugal. Esto fomenta la inacción de las personas y genera una

injusticia frente a las personas que si disuelven sus sociedades conyugales conforme a lo establecido en la ley y asumiendo los costos de los trámites. Adicionalmente, afecta derechos de terceros debido a que los acreedores tienen un interés en conocer el estado actual de la sociedad conyugal y esto generaría un escenario incierto respecto a los pasivos de esta.

En consecuencia, la Corte establece una solución frente a los conflictos ocasionados por la coexistencia entre la sociedad creada con la declaración de unión marital de hecho y la sociedad conyugal. Crea la figura de la sociedad de hecho especial, esta se encuentra integrada por los activos y pasivos adquiridos con el esfuerzo de los compañeros permanentes a partir de los dos años de convivencia. Es ajena al concepto y la realidad de la sociedad patrimonial puesto que, la sociedad patrimonial incorpora todos los bienes en el haber patrimonial de la misma, mientras que, la sociedad de hecho especial requiere que se pruebe la adquisición de los bienes con esfuerzo mancomunado.

Resulta relevante el análisis de la nueva figura establecida por la Corte, debido a su parecido con la figura tradicional analizada en el primer capítulo, la sociedad de hecho entre concubinos. La Corte es clara en establecer que la sociedad de hecho especial no es una sociedad de hecho entre concubinos, debido a que se encuentra acogida en la evolución del concepto de familia y las realidades sociales modernas. Además de establecer que trasciende del ámbito mercantil al derecho de familia. Lo cual resulta una solución jurídica ingeniosa considerando el concepto de familia actual.

Resulta necesario analizar en profundidad la incidencia de la figura de la sociedad de hecho especial como una alternativa de solución en casos futuros. En primer lugar, llama la atención la necesidad de la Corte en establecer un régimen de equidad entre los miembros tanto de la sociedad conyugal como de la sociedad de hecho especial. A pesar de operar bajo una lógica de esfuerzos mancomunados y de que se considere como indicio que todos los bienes adquiridos a título oneroso durante la convivencia son parte de la sociedad de hechos especial, todavía se

genera una carga desigual al requerir la necesidad de probar en cada bien ese esfuerzo mancomunado.

En segundo lugar, al ser una figura novedosa no se establecen criterios importantes como determinar el término de prescripción de la acción. Por lo tanto, todavía se encuentra bajo una laguna jurídica sin saber si aplica el mismo término de la sociedad patrimonial establecido en la ley 54 de 1990 de 1 año o si es posible aplicar el mismo término de prescripción de las acciones civiles conforme al artículo 2536 del Código Civil. Lo anterior, ocasiona todavía una afectación tanto al compañero sobreviviente como a terceros, como los acreedores y herederos.

En tercer lugar, si bien existen precedentes importantes: la sentencia SC7019-2014 y la decisión SC4027 2021, la Corte no ha unificado criterios frente a la solución aplicable cuando se presentan este tipo de conflictos, lo que mantiene un escenario de incertidumbre frente a la certeza jurídica debido a la ausencia de criterios jurídicos aplicables a cada caso y situación.

CONCLUSIÓN⁴

La realización de este análisis en lo referente a la evolución del derecho de familia en Colombia permitió evidenciar que éste ha tenido cambios profundos, esto bajo el entendido de que se ha movilizó de un esquema excluyente y patriarcal, que se vio evidenciado en el desarrollo en su momento de la sociedad de hecho mercantil y del enriquecimiento causa, no obstante, la legislación migró hacia un modelo más pluralista e incluyente ,buscando que la protección de las distintas formas de unión sean una obligación del estado derivada del mandato constitucional que impuso el derecho a la igualdad establecido en la constitución de 1991 y en la Ley 54 de 1990. Así mismo, se ha consolidado un camino jurisprudencial a través de la Corte Suprema de Justicia buscando eliminar brechas de desigualdad entre las uniones matrimoniales y las no matrimoniales.

⁴ Para fines de estructuración de las conclusiones se acudió a la IA: Claude. Pero, la redacción final de las mismas fue hecha por los autores.

No obstante, la figura de la coexistencia entre sociedades, ya sea conyugal o patrimonial ha generado tensión, toda vez que se debate el reconocimiento al pluralismo familiar y la seguridad jurídica y su garantía. La jurisprudencia ha mostrado intentos para lograr resolver esta incertidumbre a través de diversas interpretaciones, en primera medida, con figuras como la disolución de hecho que expuso la sentencia SC 4027 de 2021 o la más reciente, la sociedad de bienes especial, que desarrolla la sentencia SC 1422 de 2025.

La sentencia SC 1422 de 2025 representa un esfuerzo creativo por parte de la Corte Suprema de Justicia que busca equilibrar los derechos de los compañeros permanentes frente a los cónyuges y evitar la coexistencia de comunidades universales. Reconoce los esfuerzos comunes, lo que demuestra un avance en términos de equidad.

Sin embargo, su eficacia real plantea bastantes dificultades. Se genera una carga para probar el esfuerzo mancomunado para cada bien, lo que genera exigencias desiguales frente a las personas que optan por disolver una sociedad conyugal. Adicionalmente, se presenta la ausencia de parámetros claros sobre su prescripción y sus efectos frente a terceros como acreedores y herederos, que todavía mantienen la incertidumbre jurídica.

A pesar de ser un avance, todavía la Corte no ha logrado unificar criterios con sus propios precedentes de una solución real en casos futuros similares. Esto demuestra una necesidad de un desarrollo jurisprudencial unificado, además de intervención por parte del legislador para armonizar el régimen patrimonial de estas nuevas uniones. La sociedad de hecho especial resulta ser una respuesta a las transformaciones del concepto de familia y a las nuevas realidades sociales. Sin embargo, su eficacia dependerá de que su desarrollo y consolidación se encuentre bajo el mandato constitucional del derecho de igualdad y la protección integral de la familia, brindando seguridad jurídica a las nuevas formas de unión en Colombia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ballesteros Beltrán, J. 1999. La unión libre o marital: ¿hacia un verdadero matrimonio?. *Revista de derecho Privado*. 4 (dic. 1999), 31–46
- Cabrera Suárez, L. A. (s. f.). *El principio de igualdad en materia laboral a partir de la Constitución de 1991. Análisis jurisprudencial*
- Cardozo-Roa, C. C. (2024). Derechos sucesorales de las parejas cuando hay más de una: de la unicidad a la pluralidad. En *Perspectivas del derecho privado en Colombia: una visión desde la academia* (p. 111-).
- Céspedes-Báez, L. M., & Cardozo Roa, C. C. (2020). *Socias invisibles, amas de casa por siempre: Análisis feminista de la sociedad de hecho en el concubinato*. En I.C. Jaramillo (Ed.), *Género en transición: Estudios sobre el papel del derecho en la distribución de recursos para y en el posconflicto colombiano* (pp. 163–192). Universidad del Rosario.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1935, Noviembre 30). Sentencia sobre sociedad de hecho entre concubinos. *Gaceta Judicial*, XLII, 476. Citado por Vallejo, J.Á., Echeverry, J.C., & Palacio, R.L. (2011). *La Unión Marital De Hecho Y La Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes* (p. 60-72). Jurídica Dike.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2014, 13 de Junio). Sentencia SC7019 de 2014 (*Rad. 08001-31-10-006-2002-00487-01*). M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Bogotá, D.C.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2021, 14 de Septiembre) Sentencia SC4027-2021 (*Rad. 11001-31-03-037-2008-00141-01*). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá, D.C.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2024, 8 de octubre). *Sentencia SC2429-2024* (Rad. 73001-31-10-004-2013-00320-01). M. P. Francisco Ternera Barrios.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2024, 18 de diciembre). *Sentencia SC3085-2024* (Rad. 76001-31-10-002-2016-00169-01). M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2025, 22 de Mayo) *Sentencia SC1422-2025* (Rad. 68001-31-10-005-2021-00314-01). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Bogotá, D.C.
- Deere, C. D., & León, M. (2021). De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 219–251.
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9900>
- Gaviria Gil, M.V., Vallejo Mejía, M., & Correa Henao, M.C. (2013, diciembre). *La incapacidad civil de la mujer casada en Colombia: Conceptos de la doctrina jurídica en Medellín (1887-1930)*. *Estudios de derecho*, 70 (156), 139-160. Universidad de antioquia
- Sarmiento, C. E. G. (2001). Union Marital de Hecho y Sus Efectos Patrimoniales, La. *Rev. Derecho Privado*, 7, 147.
- Tribunal Supremo del Trabajo. (1949, 2 de octubre). *Sentencia en casación sobre imposibilidad de existencia de contrato laboral entre concubinos*. En Murcia, H. (1956). *Concubinato y sociedad de hecho*. *Revista de la Universidad del Rosario*, 51(439). Universidad del Rosario.
- Palacio Jiménez, D. C., & Pérez López, M. X. (2017). *Situación jurídica del concubinato en Colombia a partir de la Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes* (Bachelor's thesis, Universidad EAFIT).